

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	20001-31-03-001-2014-00239-02
DEMANDANTE:	EDWER PEREZ ACOSTA
DEMANDADO:	NESTOR AUGUSTO HINOJOSA ALARZA
ASUNTO:	CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del demandado, contra el auto proferido por el Juzgado Primero Civil Circuito de Valledupar, de fecha 13 de abril del 2021.

I. ANTECEDENTES

1. LA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

El señor EDWER PEREZ ACOSTA a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de NESTOR AGUSTIN HINOJOSA ALARZA con el fin de lograr el cobro judicial de una letra de cambio por la suma de \$100.000.000 y sus respectivos intereses.

2. LA ACTUACIÓN JUDICIAL RELACIONADA A LA OBJECIÓN

El apoderado judicial del actor, presentó solicitud de embargo y secuestro del vehículo identificado con placas MPX-529 del cual se indicó que el demandado NESTOR AGUSTIN HINOJOSA ALARZA es su poseedor y tenedor. Dicho requerimiento fue denegado por el juzgado de primera instancia mediante decisión del 28 de enero del 2020, lo que fue objeto de recurso de apelación por la parte demandante.

La presente Sala, en segunda instancia, mediante providencia del 20 de abril del 2020 revocó el proveído proferido por el *a quo*, y en consecuencia, ordenó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar que se sirviera decretar las cautelas relacionadas al vehículo de placas

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 20001-31-03-001-2014-00239-02
CAUSANTE: EDWER PEREZ ACOSTA
DEMANDANTE: NESTOR AUGUSTO HINOJOSA ALARZA

MPX-529, lo que fue obedecido y cumplido por el primario mediante providencia del 12 de noviembre del 2020 donde se decretó la inmovilización del rodante del cual ejerce la posesión el demandado NESTOR AGUSTIN HINOJOSA ALARZA.

Posteriormente, el pasivo, actuando en nombre propio, presentó memorial de oposición en contra de la medida cautelar antes descrita, argumentando que el poseedor del vehículo objeto de la cautela no era él sino el señor GABRIEL CONTRERAS BLANCO, quien acordó comprar el vehículo al propietario JOSE LEONARDO QUINTERO BAYONA. Explicó que el primero, también arrendó el automotor a la empresa NHA INGENIERA S.A.S., la cual fue la que le entregó la tenencia del rodante al demandado para facilitar su desplazamiento y movilidad en razón de las funciones de asesoría que presta a la misma, pero que, sin embargo, la posesión del bien recae, única y exclusivamente, en el señor CONTRERAS BLANCO.

3. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

El *a quo*, mediante providencia del 13 de abril del 2016, se abstuvo de estudiar el memorial de oposición presentado por el ejecutado, puesto que este realizó dicha solicitud a nombre propio, lo que no resulta procedente a la luz del artículo 73 del C.G.P. que imposibilita que el demandado actúe en el proceso sin apoderado judicial al ser el presente un ejecutivo de mayor cuantía.

Igualmente, en la misma providencia, se la orden de embargo, corrigiendo la placa del rodante: MPX-259.

4. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

El demandado, a través de apoderado judicial recurrió el proveído de fecha 13 de abril del 2021, explicando que la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas MPX-259 debía ser levantada, insistiendo que no era él el poseedor del bien, sino que lo era el señor GABRIEL CONTRERAS BLANCO, tal como se explicó en párrafos precedentes.

El ejecutado argumentó que el plurimencionado vehículo no es de su propiedad, sino que solo ejerce la tenencia del mismo por cuestiones laborales, lo que además determina su inembargabilidad a la luz del numeral 11 del artículo 594 del C.G.P. por solo utilizarse el automotor como

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 20001-31-03-001-2014-00239-02
CAUSANTE: EDWER PEREZ ACOSTA
DEMANDANTE: NESTOR AUGUSTO HINOJOSA ALARZA

elemento de trabajo, al ejercer sus funciones propias de asesoría para la empresa NHA INGENIERA S.A., actual arrendataria del rodante conforme el contrato celebrado con el señor GABRIEL CONTRERAS BLANCO.

4.1 Decisión de primera instancia

La juez de primera instancia en proveído del 14 de julio del 2021 ordenó no reponer el auto de 13 de abril del 2021 y concedió el recurso de apelación que hoy nos ocupa.

Determinó que la decisión tomada en la providencia objeto del recurso, principalmente se encontró relacionada al negar el estudio de un memorial de oposición presentado por el demandado de manera directa, y no a través de su procurador judicial, lo que era meritorio a la luz del artículo 73 del C.G.P.

En relación al embargo de la posesión que ejerce el demandado sobre el vehículo MPX-259 la primaria precisó que esto se realizó en cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal en auto del 20 de abril del 2020.

Del mismo modo, concluyó el juzgado que a esa dependencia no le conta la afirmación del ejecutado al sostener que es un mero tenedor del bien, ya que no pudo acreditar que su posesión sobre el vehículo sea fruto de un vínculo contractual o laboral que mantenga con la empresa NHA INGENIERA S.A.S., puesto que a pesar que sí demostró la existencia de un contrato de arrendamiento a nombre de la misma, no acreditó que su posesión sea una mera tenencia en virtud de los servicios que presente a dicha entidad, ya que no existe documento que corrobore tal información y no puede presumirse con la sola afirmación de su existencia.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión, estudia la del inferior para revocarla, confirmarla o modificarla total o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley catalogó como susceptibles de alzada.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 20001-31-03-001-2014-00239-02
CAUSANTE: EDWER PEREZ ACOSTA
DEMANDANTE: NESTOR AUGUSTO HINOJOSA ALARZA

El problema jurídico a resolver en esta oportunidad se contrae a determinar si fue acertada la decisión del *a quo*, al decretar y mantener la orden de embargo de la posesión del demandado que recae sobre el vehículo de placas MPX-259, o, si, por el contrario, dicha cautela debe levantarse con base en las alegaciones del ejecutado quien se afirma como mero tenedor del rodante y no como su poseedor.

Teniendo en cuenta lo anterior, de entrada, establece esta Sala que los reparos de la recurrente no tienen vocación de prosperidad, por lo que se confirmará la decisión tomada por la juez de primera instancia.

Valga resaltarse que esta Corporación concuerda con los argumentos de la primera instancia al momento de resolver el recurso de reposición en contra del proveído objeto de la apelación que nos ocupa.

El numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso avala el embargo de la posesión que sobre bienes muebles tenga el demandado de un proceso, y con base en ello, se decretó la cautela que actualmente pesa en el plurimencionado vehículo, por lo que se dio la orden de a inmovilización del mismo con el fin de consumar el secuestro de dicho bien.

Ahora bien, pretende el demandado desconocer su calidad de poseedor del rodante al afirmar que dicho derecho está en cabeza de GABRIEL CONTRERAS BLANCO quien acordó comprarle el mismo a JOSE LEONARDO QUINTERO BAYONA, legal propietario del automotor.

Subsiguientemente explicó que, a su vez, el verdadero poseedor arrendó el automotor a la empresa NHA INGENIERIA S.A.S representada legalmente por NESTOR HERNANDEZ MENDOZA, autorizando al señor DANIEL SARMIENTO que recibiera los cánones en virtud de dicho convenio. De tal manera, afirmó entonces el ejecutado HINOJOSA ALARZA que él no es más que un mero tenedor del vehículo en virtud de los servicios laborales que presta a la empresa arrendataria.

Revisados los anexos que acompañan a la solicitud de oposición al embargo de la posesión encuentra esta Sala que, en efecto, existe un contrato de compraventa entre JOSE LEONARDO QUINTERO BAYONA como vendedor y GABRIEL ENRIQUE CONTRERAS. Dentro del mismo, se observan varios espacios en blanco, sin embargo, se concreta que recae

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 20001-31-03-001-2014-00239-02
CAUSANTE: EDWER PEREZ ACOSTA
DEMANDANTE: NESTOR AUGUSTO HINOJOSA ALARZA

sobre el rodante de placas MPX-259. Dicho acuerdo, se anexa seguido de un contrato de mandato signado por los antes mencionados, en donde se determina que el primero faculta al segundo para realizar los trámites de gestión que haya lugar para reclamar ante los organismos de tránsito correspondientes, el traspaso del vehículo MPX-259. Debe resaltarse que, en ambos casos, los mentados contratos no cuentan con fecha de la firma, ni de constitución del acuerdo.

Por otro lado, el demandado anexó copia de contrato de arrendamiento del vehículo antes mencionado, de fecha 15 de octubre del 2019, celebrado entre GABRIEL ENRIQUE CONTRERAS BLANCO en calidad de arrendador y la empresa NAH INGENIERA S.A.S. representada por Néstor Hernández Mendoza. Valga precisarse que no se acompañó el mismo con registro de Cámara de Comercio que confirme la representación legal de dicha entidad. Igualmente se aporta un documento referenciado como “autorización para recibir pago” mediante el cual CONTRERAS BLANCO faculta al señor DANIEL SARMIENTO para recibir los cánones del arrendamiento a su nombre, los cuales se soportan a través de varios recibos de fechas que van de agosto de 2020 a enero de 2021.

Pues bien, tal como lo afirmó la juez de primera instancia, a pesar de ser confirmado que el legal propietario del vehículo suscribió un contrato de compraventa con el señor GABRIEL ENRIQUE CONTRERAS BLANCO, convenio que no ha sido debidamente protocolizado en los registros del tránsito, y pese a que se tiene prueba documental de que el supuesto comprador del bien, como arrendador de dicho automóvil, a su vez celebró arrendamiento con la empresa NAH INGENIERIA S.A.S., no se observa prueba alguna que entre esta entidad y el ejecutado exista algún vínculo laboral o contractual, y mucho menos se tiene constancia de que en virtud del mismo, le haya sido entregado a NESTOR HINOJOSA ALARZA la mera tenencia del rodante, y mucho menos que dé cabida a la inembargabilidad a la luz del numeral del artículo 594 del C.G.P.

Lo que sí es cierto, es que puede verse, que en efecto el automotor se encuentra en poder del ejecutado, y que a pesar de que cuenta detalladamente con registros contractuales de negocios ajenos a su voluntad que hablan sobre el incompleto e imperfecto contrato de compraventa y un aparente contrato de arrendamiento de quien hasta el

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 20001-31-03-001-2014-00239-02
CAUSANTE: EDWER PEREZ ACOSTA
DEMANDANTE: NESTOR AUGUSTO HINOJOSA ALARZA

momento no se determina como propietario, ni al parecer mantiene la tenencia del bien, el demandado no logró probar ninguna clase de vínculo comercial o laboral con la empresa NAH INGENIERIA de la que se derruyera su calidad de poseedor.

Ante ello, no encuentra esta Sala mérito alguno que demerite la orden de embargo de la posesión del vehículo en cabeza del demandado, puesto que no logró sustentar la mera tenencia que defiende en búsqueda de la revocatoria de la cautela que fue proferida, coincidiendo de este modo con lo indicado en primera instancia al momento de resolver la reposición en contra del auto apelado.

Ahora bien, valga apreciarse que el auto objeto de recurso, determinó la abstención del estudio de la oposición que en su momento fue presentada en nombre propio por el demandado, en contra del embargo que fue decretado mediante auto del 12 de noviembre del 2020.

Por lo visto, la decisión adaptada en primera instancia es acertada, puesto que no se logró derruir por el ejecutado a través de su oposición la presunción que como poseedor se le endilgó en virtud del embargo de dicho derecho sobre el automóvil marca Toyota de placas MPX-259.

Como no prospera el recurso interpuesto, la parte recurrente será condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha 13 de abril del 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 20001-31-03-001-2014-00239-02
CAUSANTE: EDWER PEREZ ACOSTA
DEMANDANTE: NESTOR AUGUSTO HINOJOSA ALARZA

por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

TERCERO: En firme esta decisión regrese la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesus Armando Zamora Suarez', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
Magistrado Sustanciador